



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00220-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ASCANIO VACCA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de San Calixto² de competencia del circuito administrativo de Ocaña³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, en el archivo digital denominado «14OficioRenunciaPolicia» del expediente digital, se observa una renuncia de poder del abogado Fabián Darío Parada Sierra identificado con C.C. 1.094.245.937 de Pamplona. y T. P. 237.750 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional; no obstante, el Despacho no se pronunciará sobre este, comoquiera que a dicho abogado no le reconoció personería ni tampoco se evidencia haya actuado dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Elizabeth Ascanio Vacca y otros, en contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

¹ Documento PDF «15AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «03AnexosDemanda» expediente digital folios 16 y 17.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • **San Calixto** • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905ce04a7240b29273a095420ea5b24b8908109d64e6227aedbd0924b97dd5bc**

Documento generado en 11/10/2022 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00205-00
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO ESQUEA ARIAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (SECRETARÍA GENERAL) – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en atención al auto proferido en audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2021¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se señala que el Juzgado remisor celebró audiencia inicial en primera medida el 13 de febrero del año 2020³, la cual se vio suspendida en etapa de saneamiento ante la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General, surtido el trámite correspondiente, el Juzgado al que se hace referencia, celebró el 7 de julio de 2021 nuevamente audiencia inicial, la cual se suspendió nuevamente ante la declaratoria de falta de competencia por factor territorial, encontrándose pendiente a la fecha la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo PDF denominado «33ActaAudiencialInicial» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo PDF denominado «20ActaAudiencialInicial» del expediente digital.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Adicionalmente, resulta menester aclarar que el inciso final artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *«los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones».***

Advertido lo anterior, se estima que para el caso *sub examine* no resulta aplicable la modificación prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que para la fecha de celebración de la primera audiencia inicial (13 de febrero de 2020), no se encontraba vigente el precepto normativo en cita, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre excepción alguna, a través del presente proveído.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022⁴, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁵; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

⁴ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **RAFAEL IGNACIO ESQUEA ARIAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - (SECRETARIA GENERAL) – POLICÍA NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles ocho (8) de febrero de 2023 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 236.611 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL**, obrante en el archivo pdf denominado «*37RenunciaPoder*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado **EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA** cédula de ciudadanía número 1.090.425.241 expedida en Cúcuta, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 246.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*41PoderEjercito*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9bfd0d5f7096579edc981c7bc310a5768da96ee945cb55e11a782135c32f0**

Documento generado en 11/10/2022 09:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00083-00
DEMANDANTES:	CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	AUTO ACCEDE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración y corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia dictada por este Despacho el día 9 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 9 de septiembre de 2022¹, este Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial enviado del 12 de septiembre de la presente anualidad², el apoderado de la parte actora promueve solicitud de aclaración, la cual se ciñe a dos aspectos i) que en el acápite de antecedentes se establezca que la demanda fue contestada el 19 de agosto de 2022 y la reforma presentada el 11 de agosto hogaño, fecha que no coincide con la realidad del expediente, y ii) que en la parte resolutive se reconozca personería jurídica al apoderado del Municipio de Ábrego, conforme al folio 11 del archivo «15REFORMA DE LA DEMANDA», archivo que no coincide con el archivo al que se hace referencia.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, resulta importante señalar que los artículos 285 y 286 del CGP, aplicables al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración y corrección de providencias disponen lo siguiente:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede

¹ Archivo pdf denominado «16AutoAdmiteReformaDemanda» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «18SolicitudAclaracionAuto» del expediente digital.

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

De la lectura detallada de lo transcrito se desprende que la aclaración de una providencia solo procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**; a su vez, la corrección solo procede en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**.

Ahora, se advierte de la solicitud aclaración y se corrección, se circunscribe a dos aspectos i) que en el acápite de antecedentes se establezca que la demanda fue contestada el 19 de agosto de los cursantes y la reforma presentada el 11 de agosto, fecha que no coincide con la realidad del expediente, y ii) que en la parte resolutive se reconoce personería jurídica al apoderado del Municipio de Ábrego, conforme al folio 11 del archivo «15REFORMA DE LA DEMANDA», archivo que no coincide con el archivo al que se hace referencia.

Al respecto, en relación con la solicitud de que en el acápite de antecedentes se establece que la demanda fue contestada el 19 de agosto de 2022, y la reforma presentada el 11 de agosto hogaño, fecha que no coincide con la realidad del expediente, si bien, existió una imprecisión al momento de señalarse la fecha de la presentación de la solicitud de reforma de la demanda, en atención a los artículos antes citados, no resulta procedente su aclaración o corrección, como quiera que no está contenida en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella.

Por otro lado, en cuanto al error advertido en relación el archivo contentivo del poder otorgado por el Municipio de Ábrego al abogado Fabio Steeven Carvajal Basto, el Despacho accederá a la solicitud de corrección, dado cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP, y como quiera que el poder obra en el archivo pdf «14ContestacionDemanda» y no en el «15ReformaDemanda», como se indicó en el auto del 9 de septiembre de 2022, por lo que se corregirá en este sentido el numeral tercero de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

«TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.456.795 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 317.620 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Ábrego de conformidad con el memorial poder obrante a página 11 del archivo pdf denominado «14ContestacionDemanda» del expediente digital».

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e655ee1061978d5e90aef6a0be0e238cbc0c280485bed9c883065a6390af0**

Documento generado en 11/10/2022 09:13:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	54-001-33-33-007-2020-00186-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en contra del **MUNICIPIO DE ÁBREGO - CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicita que se ordene la suspensión provisional del Acuerdo número 013 del 9 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT DEL MUNICIPIO DE ABREGO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO No. 010 DE 2001, MODIFICADO EXCEPCIONALMENTE POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 008 DEL 2 DE JULIO DE 2015 y No. 006 del 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», emitido por el Concejo Municipal de Ábrego.

Manifiesta que el referido acuerdo se encuentra viciado de nulidad, en tanto vulnera el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, artículos 2.2.2.1.2.6.1. y 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015 y artículo 2 de la Ley 507 de 1999.

Aduce que el Acuerdo número 013 de 2019, al adoptar un programa de ejecución con vigencia hasta el 2021, se expidió *de forma irregular, con falsa motivación y/o desviación de poder*, pues el Concejo Municipal de Ábrego modificó de manera excepcional el PBOT, pese a que lo procedente era la revisión general de este.

Sostuvo que además de lo anterior, el acto administrativo en mención desconoció el derecho de audiencia y defensa, por cuanto no se cumplió con el requisito referente a la participación ciudadana de la totalidad de las etapas de concertación con las entidades administrativas; lo anterior, a partir de la necesidad de cumplimiento de los mecanismos de participación establecidos en el artículo 2° de la Ley 507 de 1999.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de mayo de 2022¹, se ordenó notificar el escrito de la medida cautelar al Municipio de Ábrego - Concejo Municipal de Ábrego, corriéndosele traslado de esta por el término de 5 días.

¹ Archivo PDF número «02AutoCorreTrasladoMedida» del expediente digital.

III. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

3.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante memorial del 14 de junio de 2022², el Presidente del Concejo Municipal de Ábrego manifiesta que durante el periodo de sesiones extraordinarias correspondientes al mes de octubre, y ordinarias del mes de noviembre de 2019, se aprobó el Acuerdo No. 013 del 9 de diciembre de 2019, surtiéndose el trámite correspondiente.

Señala que la Comisión Tercera y la Plenaria no tuvieron conocimiento de lo planteado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que antes de dar aprobación al acuerdo, y habiendo actuado conforme al principio de buena fe, se realizó la respectiva aprobación, en aras de buscar una solución para los barrios San Luis y El Molino del municipio de Ábrego.

Indica que la corporación, expidió el acuerdo acusado, teniendo en cuenta el visto bueno emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, quien mediante Resolución número 1252 del 3 de octubre de 2019, «*Por la cual se declara la concentración de los asuntos exclusivamente ambientales del proyecto de “modificación excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Ábrego”*», indicó que era viable su estudio y aprobación.

Aduce que la corporación edilicia no tiene apoyo jurídico para recibir asesoría en asuntos como el presente.

3.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

A través de memorial del 14 de junio de la presente anualidad, el apoderado del ente territorial se pronuncia nuevamente sobre la solicitud de medida cautelar, reiterando que el Acuerdo Municipal No. 013 del 9 de diciembre de 2019, desconoció los presupuestos establecidos relacionados con las formalidades temporales y facultades para los cuales fue creada la figura de organización, junto de aquellos aspectos relacionados con la vulneración de bienes jurídicamente tutelados del interés general.

Aduce que en concepto técnico No. 013 de fecha 05 de noviembre de 2019 expedido por la Gobernación de Norte de Santander, se indicó que el Acuerdo trata de una modificación excepcional y no de una Revisión General al PBOT como debería haberse realizado, en razón a su vencimiento del periodo de largo plazo.

Sostiene que siendo el Plan Básico de Ordenamiento Territorial el instrumento técnico y jurídico establecido por el ordenamiento jurídico para orientar el uso, inversión, crecimiento y destinación del uso del suelo de la respectiva jurisdicción, es ineludible que este sea concertado con los habitantes del territorio, por lo que la falta de este requisito en los términos de la Ley 388 de 1997 es meritorio de causal de nulidad.

² Archivo PDF número «05DescorreTrasladoConcejo» del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Fundamento legal y jurisprudencial de las medidas cautelares

El Despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, en observancia del artículo 231 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis de acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como las violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).» (Negrita fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

«(...) como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la “nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. (...).»

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación flagrante al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos en que se sustenta la solicitud, los fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas allegadas con este, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar en conjunto, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

4.2. Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto sobre el cual la parte demandante pretende se decrete la medida cautelar de suspensión provisional es el Acuerdo número 013 del 9 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT DEL MUNICIPIO DE ABREGO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO No. 010 DE 2001, MODIFICADO EXCEPCIONALMENTE POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 008 DEL 2 DE JULIO DE 2015 y No. 006 del 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

4.3. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la parte actora pretende que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 013 del 9 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT DEL MUNICIPIO DE ABREGO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO No. 010 DE 2001, MODIFICADO EXCEPCIONALMENTE POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 008 DEL 2 DE JULIO DE 2015 y No. 006 del 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», aduciendo que el acto administrativo no se sustentó en las normas que debía fundamentarse, dado que se desconocen las disposiciones normativas contenidas en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, los artículos 2.2.2.1.2.6.1. y 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 2 de la Ley 507 de 1999.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de revisión general y vigencia del plan básico de ordenamiento territorial, el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 120 Decreto 2106 de 2019, dispone:

«ARTÍCULO 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión, en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.

2. Los contenidos de los componentes urbanos y rurales de mediano plazo tendrán una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales.

3. Los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución regirán durante un período constitucional completo de la administración municipal y distrital completo, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior». (subraya fuera del texto)

Se entiende entonces, que los planes de ordenamiento territorial dentro de su contenido deberán definir su vigencia y condiciones de revisión, la cual está sometida al mismo procedimiento previsto para su aprobación, encontrándose además que, si finaliza el plazo de vigencia establecido, sin que se haya adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

A su turno, el artículo 2.2.2.1.2.6.1 del Decreto 1077 de 2015, dispone en relación con la revisión de los planes de ordenamiento territorial, lo siguiente:

«Artículo 2.2.2.1.2.6.1. Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de éste, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. *Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes:*

- 1. La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico.*
- 2. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente». (subraya fuera del texto)*

Ahora, el ente territorial demandante, aduce que el acuerdo objeto del presente asunto vulnera las disposiciones normativas contenidas en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, artículos 2.2.2.1.2.6.1. y 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015 y artículo 2 de la Ley 507 de 1999, aunado a que según concepto técnico no favorable No. 13 del 5 de noviembre de 2019 emitido por el Departamento de Norte de Santander, en razón a la pérdida de vigencia del plan de ordenamiento territorial correspondía al Concejo Municipal de Ábrego realizar una revisión, en lugar de una modificación.

Sobre el punto, se tiene que en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, dado que a la fecha de expedición del Acuerdo No. 13 del 9 de diciembre de 2019 no se había adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, se encontraba aún vigente el POT adoptado en Acuerdo 010 de 2001, resultando procedente su modificación. Aunado a ello, de conformidad con el numeral 5 de la norma a la que se hace referencia, la cual se invoca como vulnerada, las autoridades municipales **PODRÁN** revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional

inmediatamente anterior, evidenciándose que no es una obligación del ente territorial su revisión.

Lo anterior, máxime cuando se lee del acto administrativo que la modificación excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial abarca normas estructurales del componente general y complementario de componente urbano, advirtiéndose que el artículo 15 de Decreto 388 de 1997 señala en relación a las normas urbanísticas, que la **«modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados»**; de modo que la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del PBOT, puede emprenderse en cualquier momento a iniciativa del alcalde municipal, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

Así las cosas, para este Despacho no resulta acertado el argumento señalado por el apoderado de la parte demandante, pues como se indicó en precedencia, si bien el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado por el Municipio de Ábrego en Acuerdo 010 de 2001, culminó su plazo de ejecución, lo cierto es que continua vigente al no haberse adoptado un nuevo PBOT, sumado a que no resulta obligatoria la revisión general, pues como se advierte de los artículos 15 y 28 del Decreto 388 de 1997 y artículo 2.2.2.1.2.6.1 del Decreto 1077 de 2015, también resulta procedente su modificación o ajuste, sin necesidad de realizarse una revisión general.

Ahora, en cuanto a la concertación y consulta que se alega debió efectuarse previo a la emisión del Acuerdo 013 del 9 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, enuncia que se desconoció lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 507 de 1999, que prevé: **«Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley»**.

Encontrando el Despacho que, de acuerdo con la norma en cita, la celebración del cabildo abierto es obligatoria solo cuando se realiza el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial, se recuerda que el Acuerdo número 013 del 9 de diciembre de 2019, realizó una modificación excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ábrego que fue adoptado en Acuerdo 010 de 2001.

Por otro lado, también se advierte que el apoderado de la entidad demandante enuncia que se desconoce el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, sin realizar argumentación alguna en relación con tal aseveración.

De este modo, el Despacho no observa que el acto administrativo demandado se desprende una vulneración de las normas invocadas que amerite el decreto de la medida solicitada, pues al confrontar las normas invocadas y los argumentos de derecho esbozados con el acto acusado, no se puede extraer bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba accederse a la misma, sin antes surtir el debate probatorio.

Así las cosas, sin que todo lo expuesto implique prejuzgamiento, se precisa que, el Despacho no cuenta con un grado de certeza tal que permita vislumbrar que la cautela solicitada se haga impostergable, y que, no haya posibilidad de que la demandante pueda aguardar hasta los efectos de la sentencia.

En consecuencia, resulta indispensable el decreto, práctica y valoración de determinados medios probatorios adiciones a los aportados en el proceso, a fin de que este Despacho pueda emitir un pronunciamiento favorable en relación con la solicitud de medida cautelar, para estudiar la legalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio normativo no propio de una suspensión provisional, el cual deberá efectuarse en la sentencia, por lo que no se decretará la suspensión provisional del Acuerdo número 013 del 9 de diciembre de 2019.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de Acuerdo número 013 del 9 de diciembre de 2019, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, el proceso continuará con la etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aaa567a398d950794c88d55e9751091109c92832c6403650680151a0a4e529**

Documento generado en 11/10/2022 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00027-00
DEMANDANTE:	JHON MARIO VERGEL AVENDAÑO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **JHON MARIO VERGEL AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial, contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**.

I. ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la oficina de apoyo judicial del Circuito de Ocaña¹.

El 2 de junio de 2022, el Despacho previo a decidir la admisión, requirió a la entidad accionada, para que informara el último lugar en donde el actor prestó servicios a Policía Nacional². La secretaria del Juzgado remitió el oficio correspondiente.

La entidad atendiendo el requerimiento, envió respuesta con número 763298, junto con la hoja de servicios del demandante³.

En consecuencia, con la información suministrada, procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **JHON MARIO VERGEL AVENDAÑO**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio número 610870 del 17 de noviembre de 2020, expedido por el Director General de entidad demandada, mediante la cual se negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la entidad demandada se incluyan en la asignación de retiro todas las partidas computables que indica el Decreto 1212 de 1990, y que el reajuste se pague desde el momento de la desvinculación del servicio activo. Adicionalmente, pide que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas y que para el cumplimiento de la sentencia se acaten los términos del artículo 192 del CPACA.

¹ Archivo PDF «03EnvioDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF «04AutoRequiere» del expediente digital.

³ Archivo PDF «08ContestacionOficio» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que pretende el actor se refiere a un conflicto surgido entre un exservidor público y el régimen de seguridad social que administra el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla del despacho)».

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

De conformidad con la hoja de servicios y certificación allegada por la entidad accionada⁴, se tiene acreditado que el último lugar donde el señor **JHON MARIO VERGEL AVENDAÑO** prestó servicios al momento del retiro, fue en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

⁴ Archivo PDF «08ContestacionOficio219» págs.3-4 del expediente digital,

⁵ Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que la cuantía se estimó en la suma de \$30.000.000⁶, por lo que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (Negrillas del despacho)*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad del oficio número 610870 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro.

En tal sentido, conforme con la norma precitada bajo esta circunstancia no se tiene en

⁶ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 30 del expediente digital.

cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, por cuanto el oficio número 610870 del 19/11/2020, niega al demandante la reliquidación de la pensión de retiro. Por otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el oficio número 610870 del 17 de noviembre de 2020 fue expedido por el director de CASUR, entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el aquí demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jesús Alberto Arias Bastos⁷, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado la autoridad no dio oportunidad de presentar recurso. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 161.2 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene acreditado⁹ el agotamiento del requisito de procedibilidad a pesar de ser facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

⁷ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pag.1 expediente digital.

⁸ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF «01DemandaAnexos.pag.1 expediente digital.

¹⁰ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada¹¹.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor **JHON MARIO VERGEL AVENDAÑO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

¹¹ Archivo PDF «03EnvioDemanda» expediente digital.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jesús Alberto Arias Bastos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.435.140, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 228.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correos de notificación del apoderado y de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: gsus2805@hotmail.com y jhon88mario@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389db7172dcd0488403a6eb8e799cbab5522ead05ffed56b440bf547cd8d9c9**

Documento generado en 11/10/2022 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00055-00
ACCIONANTE:	JESUSITA QUINTERO BAYONA
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentó la señora **JESUSITA QUINTERO BAYONA**, a través de apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que no resolvió el recurso de apelación contra el oficio identificado NDS2020EE020050 de fecha 6-11-2020 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Mediante acta de reparto de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno, el proceso de la referencia, se asignó a este despacho judicial¹.

El despacho mediante auto del 14 de junio del año en curso², inadmitió la demanda, señalándole las falencias y concediendo al apoderado de la actora el plazo legal para subsanar la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial³, se informa que, vencido el término para subsanar la demanda, el apoderado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».* (Negrillas y subrayas)

¹ Archivo PDF «03EnvioDemanda» en el expediente digital.

² Archivo PDF «05AutoInadmite» en el expediente digital.

³ Archivo PDF «07ConstanciaSecretarial» en el expediente digital.

fuera del texto)

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiziere se rechazará la demanda**». (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con las normas transcritas, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

En el caso particular, se destaca que en la providencia que inadmitió la demanda, se señalaron al apoderado de la parte actora las falencias a corregir y se concedió para subsanar la demanda el término previsto en el artículo 170 del CPACA.

En ese sentido, tenemos que el auto se notificó por Estado Electrónico No 27 del 15 de junio de 2022⁴ el cual se comunicó el mismo día al correo electrónico del apoderado email: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com⁶.

Superados los términos para presentar el escrito para subsanar la demanda, según la constancia expedida por la secretaria del Juzgado, el apoderado de la demandante no formuló pronunciamiento frente a los requerimientos expuestos en la providencia que inadmitió la misma.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora JESUSITA QUINTERO BAYONA, a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.776.323 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional número 79.859 del C. S. de la J., como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a pág.25 del archivo PDF «01DemandaAnexos» del expediente digital.

Para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante tener el canal

⁴ Archivo PDF «06ComunicacionEstado27» en el expediente digital.

⁵ Archivo PDF «06ComunicacionEstado27» pág. 19 en el expediente digital.

⁶ Archivo PDF «06ComunicacionEstado27» pág. 19 en el expediente digital.

digital dispuesto en la demanda: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com;
jesusitaquinterobayona@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569116094dc3848f6618e9a90337e727f1c12d4c131e6d28911342f5bbc37933**

Documento generado en 11/10/2022 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00154-00
ACCIONANTE:	PAULA ANDREA MARTÍNEZ PINERA COMO AGENTE OFICIOSO DE LUIS ARMANDO PATIÑO MARTÍNEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que sancionó a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87cec1d91df268f4af0ff3844a4fb9c6fef7fafac3e2e52f553917374dc344**

Documento generado en 11/10/2022 09:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00173-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ Y SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentan los señores **MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ** y **SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de junio del año en curso, se avocó el conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda, indicando las falencias a corregir, para tal efecto se concedió el término legal.

Conforme la certificación de la secretaría del juzgado¹, se acredita que se allegó oportunamente la subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora **MARÍAMAGDALENA PÉREZ** y el señor **SAMUEL ANTONIO PÉREZ**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentan demanda en contra de la de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1497 del 17 de diciembre de 1999, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitan se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reconocerla pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARÍA MAGDALENA PÉREZ** y el señor **SAMUEL ANTONIO PÉREZ** en calidad de padres del causante, su hijo **MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, extinto militar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a los demandantes, por causa del fallecimiento del causante, su hijo el Cabo Segundo (Póstumo) Manuel José Pérez Pérez, conflicto

¹ Archivo PDF «13ConstanciaSecretarial» en el expediente digital.

de seguridad social contemplado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)». (Negrilla del despacho)*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

De conformidad con lo manifestado en los hechos de la demanda y la certificación aportada, se tiene acreditado que el último lugar en donde el causante (Cabo Segundo (Póstumo) Manuel José Pérez Pérez) prestó servicios fue en el Batallón de Infantería N°15 "Santander", en el municipio de Ocaña -Norte de Santander²-, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

² Archivo PDF «02DemandaAnexos» pág. 42 del expediente digital.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión en \$42.996.988, suma de dinero que resulta de calcular las mesadas pensionales pretendida por los demandantes, dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda⁴, por lo que es claro que la competencia corresponde a este Despacho en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;» (Negrilla del despacho)*

La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, por razón del fallecimiento del causante, su hijo el Cabo Segundo (Póstumo) Manuel José Pérez Pérez. Dicha prestación constituye un emolumento periódico que se puede reclamar en cualquier momento.

En tal sentido, conforme con la norma precitada bajo esta circunstancia no se tiene en cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

⁴ Archivo PDF «12SubsanacionDemanda» pág. 22 del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el acto acusado negó a los demandantes, los señores **MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ** y **SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por muerte de su hijo⁵ el Cabo Segundo (Póstumo) Manuel José Pérez Pérez.

Por otra parte, se tiene acreditado que la entidad accionada expidió el acto administrativo demandado, Resolución N°1497 del 17/12/1999, aportada con la subsanación de la demanda⁶.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante, confirió poder para que los represente en este proceso y radicara la demanda al abogado Jairo Porras León⁷, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁹.

⁵ Archivo PDF «02DemandaAnexos» pág. 37 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF «12SubsanacionDemanda» págs. 24-27 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF «02DemandaAnexos» págs. 25-26 del expediente digital.

⁸ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto y es de carácter facultativo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁰, esto es, enviar copia de la subsanación de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda al haberse subsanado cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por los señores **MARÍA MAGDALENA PÉREZ DE PÉREZ** y **SAMUEL ANTONIO PÉREZ PALACIOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

¹⁰ Archivo PDF denominado «12SubsanacionDemanda» pág. 1 del expediente digital.

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JAIRO PORRAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.227.203 expedida en Ibagué (Tolima), abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del apoderado de la parte actora, al correo electrónico: jairoporrasnotificaciones@gmail.com.

De la entidad accionada el correo electrónico: notificaciones.ocaña@mindefensa.gov.co

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a6f276fc15d459803dee5adffb4b6c14877055aa762847c30073d37338ddc3**

Documento generado en 11/10/2022 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00177-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
DEMANDADOS:	LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO y HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta el **MUNICIPIO DE ÁBREGO** en contra de los exfuncionarios **LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO y HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de junio del año en curso¹, se inadmitió la demanda y se señalaron las deficiencias formales y anexos que debía corregir el apoderado de la parte actora.

En la constancia de la secretaría del Juzgado², se informa al Despacho que la demanda se subsanó oportunamente, por consiguiente, se procede a decidir lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el municipio de Ábrego, a través de apoderado, instaura demanda de repetición contra los exfuncionarios de la administración municipal: **LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO y HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA**, con el propósito de que se declaren patrimonialmente responsables por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad relacionados con la conciliación judicial efectuada dentro del proceso laboral radicado número 54-498-3-05-001-2020-00148-00 y en consecuencia, se ordene a los demandados pagar a la entidad la suma de \$40.000.000.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual dispone que «*la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición*» y según lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además

¹ Archivo PDF «03AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF «06ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.» (Negrilla del despacho)

Competencia por el factor territorial

En relación con este factor de competencia, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, no establecía una regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de repetición, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2004, en el presente caso debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA para el medio de control de reparación directa, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.»

Así las cosas, de acuerdo con lo narrado en el escrito de la demanda y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dieron lugar al proceso ordinario laboral radicado No 54-498-3-05-001-2020-00148-00, ocurrieron en el municipio de Ábrego, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.»

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 8° del artículo 155 del CPACA, que dispone:

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.» (Negrilla del despacho)

En el caso que nos ocupa, la parte actora en la subsanación de la demanda estimó la pretensión en la suma \$40.000.000, por concepto del capital que la entidad demandante pagó en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el juez laboral; así las cosas, dado que no supera el tope definido en la ley, es claro que la competencia corresponde a este Despacho en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal l) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código;». (Negrilla del Despacho)

De este modo, es claro que la norma precipitada establece dos momentos a partir de los cuales se debe contar el término de la caducidad del medio de control de repetición según corresponda. Esto son, i) a partir del día siguiente a la fecha de pago; o desde el día siguiente al vencimiento del término legal⁴ que tienen las entidades públicas para realizar pagos de sumas de dinero.

Conforme lo expuesto, se tiene que en el caso concreto se tiene acreditado el pago de la suma de \$ 40.000.000 por transferencia electrónica el 16 de abril de 2021⁵, a la cuenta bancaria de la apoderada del demandante del proceso laboral.

⁴ **Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

⁵ Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» pág. 259 del expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos el día 19 de octubre de 2021, tal como consta en el acta de la oficina de apoyo judicial de Ocaña⁶, se deduce que se instauró dentro del término legal.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que el municipio de Ábrego fue la entidad que pagó de la suma de dinero acordada en la conciliación judicial que terminó el conflicto laboral tramitado en el Juzgado Laboral Único del Circuito de Ocaña.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la demanda de repetición se dirige en contra de los exfuncionarios **LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO y HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA**, respecto de los cuales se solicita se declare su responsabilidad patrimonial al haber actuado con dolo o culpa grave frente a los hechos que dieron lugar a la conciliación, pagada el 16 de abril de 2021.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el alcalde del municipio de Ábrego confirió poder para que representara a la entidad territorial en este proceso y radicara la demanda al abogado Fabio Steeven Carvajal Basto⁶, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁸, en el medio de control de repetición la conciliación extrajudicial no constituye un requisito de procedibilidad, razón por la cual la entidad demandante puede acudir a la jurisdicción sin agotar dicho trámite.

Notificación a la demandada

⁶ Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» págs. 12-16 del expediente digital.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite⁹, esto es, enviar copia de la subsanación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de los demandados.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda al haberse subsanado cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el municipio de Ábrego, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO** y **HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a los señores **LINA MARCELA ÁLVAREZ SOTO, EFRAÍN PALACIOS, DAIRO TORRADO ASCANIO** y **HUBER DARÍO SÁNCHEZ ORTEGA**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la direcciones de correos electrónicos: Lmas65@gmail.com, Datoas@hotmail.com, Franchop70@hotmail.com y Huberdariosanchez@gmail.com, canales digitales informados en la demanda¹¹.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido

⁹ Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» pág. 1 del expediente digital.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

¹¹ Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» pág. 11 del expediente digital.

término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.456.795** expedida en Cúcuta, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. **317.620** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «05SubsanacionDemanda» pág. 12 del expediente digital.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del apoderado de la parte actora, al correo electrónico: fabiocarvajalb@gmail.com De la parte demandante los correos electrónicos: alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb515c407846b7c01751a906cf02aa5abbee6f9fb6cdfa3d03e9270c7a439**

Documento generado en 11/10/2022 09:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00184-00
ACCIONANTE:	JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de año en curso¹, el Despacho inadmitió la demanda, indicándole al apoderado las falencias a corregir.

En escrito remitido vía correo electrónico el 8 de julio de 2022², el apoderado presentó la subsanación de la demanda.

Atendiendo la constancia secretarial del Juzgado³, se tiene acreditada la subsanación de la demanda dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios morales y materiales con motivo de los daños inferidos al señor JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL y su familia por la falla en la prestación del servicio público de seguridad vial el día 16 de agosto de 2019 en el casco urbano del municipio de Ocaña.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, el reconocimiento de intereses moratorios y el cumplimiento de la decisión en los términos del artículo 192 del CPACA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada

¹ Archivo PDF denominado «03AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «05SubsanacionDemanda» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «06ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el sector La Hormiga del municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refieren perjuicios materiales e inmateriales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) Para efectos de competencia. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**»

En el caso que nos ocupa, la parte actora en la subsanación de la demanda replanteó la pretensión mayor del perjuicio material estimándola en la suma de \$155.300.000, por concepto de daño emergente consolidado⁵ al momento de la presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

⁵ Archivo PDF «05Subsanacion» pág. 54 del expediente digital.

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tendrá en cuenta el día siguiente de los actos terrorista que destruyeron el vehículo de copropiedad del señor JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL, los cuales sucedieron el 16 de agosto de 2019⁶, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 17 de agosto de 2019 al 17 de agosto de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, por la propagación del COVID-19, habiendo transcurrido para ese momento 6 meses y 27 días. Dada la suspensión de términos por la pandemia, a los términos iniciales se les extendió un plazo de tres meses y catorce días. Por lo cual el plazo en este caso se amplió hasta el miércoles 1 de diciembre de 2021.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 13 de agosto de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 27 de octubre de 2021⁷, la cual se declaró fallida; como quiera que la demanda fue interpuesta el 28 de octubre de 2021⁸, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la destrucción del vehículo de transporte público de copropiedad del señor JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL; evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que el extremo activo ha imputado la falla del servicio que les ocasionó los presuntos perjuicios, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido de la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado superó las deficiencias del poder que fueron indicadas en el auto inadmisorio, en tal sentido se tiene acreditado para este proceso como apoderado de la parte demandante, al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO⁹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional y sin sanciones o limitaciones vigentes para el ejercicio de la carrera¹⁰.

⁶ Archivo PDF «05Subsanacion» págs. 38 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» págs. 404 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital.

⁹ Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» págs. 14-19 del expediente digital.

¹⁰ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹¹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la subsanación con sus anexos¹², al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL, RAFAELA MARÍA SANABRIA CLARO, MARISOL SÁNCHEZ ORTEGA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSÉ GABRIEL CLARO SÁNCHEZ**; además, **MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **DANNA CAMILA TORRADO SÁNCHEZ**; también, **IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA, JULIÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ EGEA, CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO, WILLIAM ENRIQUE BARBOSA SÁNCHEZ, MARINA SÁNCHEZ y AMPARO SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o, a quien este haya delegado para

¹¹ Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» págs. 402-405 del expediente digital.

¹² Archivo PDF «05SubsanacionDemanda2» pág. 1-2 del expediente digital.

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.300 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 85.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: henrypachecoc@hotmail.com pachecoypachecoabogados@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a01cd6d71ae9b3b0cc063e0b1f3ed51524a42bf481bcfaf25b2f5b6b62b8a**

Documento generado en 11/10/2022 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00190-00
ACCIONANTE:	SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial en auto del 29 de junio de 2022¹, inadmitió la demanda, señalando en la parte motiva de esa providencia los defectos a subsanar.

Atendiendo la constancia² que expidió la secretaría del Despacho, se tiene acreditada la subsanación de la demanda dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional, con el propósito de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios morales y materiales con motivo de los daños inferidos al patrimonio del señor **SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA** y su familia por la falla en la prestación del servicio público de seguridad vial el día 16 de agosto de 2019 en el municipio de Ocaña.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, el reconocimiento de intereses moratorios y el cumplimiento de la decisión en los términos del artículo 192 del CPACA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

¹ Archivo PDF «04AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF «07ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el sector La Hormiga del municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refieren perjuicios materiales e inmateriales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) Para efectos de competencia. (...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**»

En el caso que nos ocupa, la parte actora en la subsanación de la demanda replanteó la pretensión mayor del perjuicio material estimándola en la suma de \$155.300.000, por concepto de daño emergente consolidado⁴ al momento de la presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

⁴ Archivo PDF «06Subsanacion» pág. 38 del expediente digital.

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tendrá en cuenta el día siguiente de los actos terrorista que destruyeron el vehículo de propiedad del señor Solin Alberto Sánchez Ortega, los cuales sucedieron el 16 de agosto de 2019⁵, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 17 de agosto de 2019 al 17 de agosto de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, por la propagación del COVID-19, habiendo transcurrido para ese momento 6 meses y 27 días. Dada la suspensión de términos por la pandemia, a los términos iniciales se les extendió un plazo de tres meses y catorce días. Por lo cual el plazo en este caso se amplió hasta el miércoles 1 de diciembre de 2021.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 13 de agosto de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 4 de noviembre de 2021⁶, la cual se declaró fallida; como quiera que la demanda fue interpuesta el 16 de noviembre de 2021⁷, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la destrucción del vehículo de transporte público de propiedad del señor Solin Alberto Sánchez Ortega; evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que el extremo activo ha imputado la falla del servicio que les ocasionó los presuntos perjuicios, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO⁸, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional y sin sanciones o limitaciones vigente para el ejercicio de la carrera⁹.

⁵ Archivo PDF «06Subsanacion» pág. 6 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 327-329 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF «03ActaReparto» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 1-4 del expediente digital.

⁹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la subsanación con sus anexos¹¹, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **SOLIN ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA** y **TANIA GIMENA QUINTERO SANABRIA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor **SAYLIN ARIANA SÁNCHEZ QUINTERO**; **CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO**, **MARÍA ORTEGA**, **MARISOL SÁNCHEZ ORTEGA**, **JULIÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ EGEA**, **MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA**, e **IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o, a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

¹⁰ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 327-329 del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF «08SubsanacionDemanda2» pág. 1-2 del expediente digital.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.300 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 85.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: henrypachecoc@hotmail.com
pachecoypachecoabogados@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8431794a0d18a4d266ea73b6accf526ab30e9bdb74ecff9175c4af4c6ef01ec**

Documento generado en 11/10/2022 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00199-00
ACCIONANTE:	LUZ ALBA VELANDIA DURÁN COMO AGENTE OFICIOSO DE ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44858f19e35d1021fe4076da12eb04cc6df7c63dff98fe00bcd53f3b3fb171d2**

Documento generado en 11/10/2022 09:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00205-00
ACCIONANTE:	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA
ACCIONADA:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «12ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f90e17f589c53809ed17e069dedd401e6006ea9d0c61fa8daaa2d1dc9a9fca5**

Documento generado en 11/10/2022 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00011-00
ACCIONANTE:	ANA NIVIS DURÁN GAONA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b0214e793f497c7da13afc9ee6563091214d020b937265b69fae52974b6953**

Documento generado en 11/10/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00013-00
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA MARINA QUINTERO DE CAÑIZARES
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d422b6632c99ac9f78434acba03a373b00590abf08b6d0e0b048a0f07e82e**

Documento generado en 11/10/2022 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00017-00
ACCIONANTE:	ELVIA MARÍA AÑEZ BOSCÁN
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857300e31d2a39cbcdab0f4973150f90ce68a848761eb0defc3c8c85d9ed784**

Documento generado en 11/10/2022 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00020-00
ACCIONANTE:	YAXNIRIS KATERIN MORALES BECERRA ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR CLEMENTE MORALES FLÓREZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5448e78921f219917322f08e1d1ee8d3b9f103e2a20eaf5d0a939369898fdb3d**

Documento generado en 11/10/2022 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00034-00
ACCIONANTE:	JORGE FRANCISCO ARANGUREN MONROY COMO AGENTE OFICIOSO DE MARBELIS SÁNCHEZ ALBARADO
ACCIONADA:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER (IDS), E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «16ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119fc9f33214d5ff8bfa61511866ff400d524eb215edcc51052a03be7b7fe342**

Documento generado en 11/10/2022 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00036-00
ACCIONANTE:	SONIA AIDÉ GUERRERO GUERRERO
ACCIONADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL ICBF OCAÑA, HOGARES DE BIENESTAR JOSÉ ANTONIO GALÁN Y NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

¹ Archivo PDF número «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae0beb85e4902231d1489a106dabd3d09ac4ad1a33d42846075cc6336e12e4**

Documento generado en 11/10/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>